



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).**

**Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-0272-00**

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela formulada por el señor Miguel Roberto Zabala Oyuela contra la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en adelante EAAB.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Miguel Roberto Zabala Oyuela obrando en causa propia, presentó acción de tutela contra EAAB, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**1. Hechos**

1.1. Manifiesta el accionante que a través de un derecho de petición fechado 24 de febrero de 2020, mismo al que le anexó copia de un pagaré de libranza, copia de desprendibles de nómina y un cuadro conciliatorio para que la empresa pudiera dar respuesta oportuna al derecho de petición. Finalmente, indica que la mentada solicitud a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha sido respondida.

**2. Contenido de la petición de amparo**

Con fundamento en los hechos planteados, el señor Zabala Oyuela solicita que se ampare su garantía constitucional que alega estar siendo vulnerada, para luego emitir una orden dirigida a EAAB tendiente a que en el término improrrogable de 48 horas, otorgue respuesta a la solicitud del actor de fecha "24 de enero de 2020", la cual debe ser clara, precisa y concreta.

**3. Traslado y contestación de la acción de tutela**

Mediante auto de 23 de abril del año que avanza, se admitió la acción de tutela, ordenando requerir al accionante para que aportara en el término de 24 horas el derecho de petición óbice de la presente tutela, simultáneamente se ordenó notificar a la entidad que compone el extremo pasivo, para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa.

Sin embargo dentro del término perentorio concedido al demandante, este guardó silencio a pesar de remitirsele telegrama para tal efecto.

### **3.1. Respuesta de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**

Mediante escrito radicado por el correo institucional del Despacho, el Apoderado de la accionada contestó, informando que la empresa a la que representa no ha recibido derecho de petición por parte del accionante, además que según lo verificado en la dirección de compensaciones no hay constancia de que se haya radicado en sus dependencias. Adicionalmente informa que en relación al vínculo legal que existe entre el accionante y la entidad financiera (credivalores), se abstiene de hacer algún pronunciamiento dado a que la EAAB se limita a aplicar los descuentos ordenados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante considera que su derecho fundamental de petición ha sido vulnerado por parte de "EAAB", dada la negativa de este último respecto de brindarle una respuesta a su solicitud que fuera recibida por la citada entidad el **24 de febrero de 2020**, la accionada sin embargo en su contestación manifestó "**La EAAB no ha recibido petición alguna por parte del accionante**"; así las cosas se impone necesario advertir desde ahora, que el amparo deprecado debe negarse, por cuanto con el material probatorio arrimado no se tiene certeza sobre el recibo de la petición en las instalaciones de la empresa demandada; si bien es cierto el tutelante con el escrito de tutela acompañó una carta dirigida a Credivalores, un cuadro de Excel cálculo de pagos y copia de pagaré de la misma entidad, también lo es que no aportó el derecho de petición que hoy busca se ampare.

Pese a que el actor fue requerido en el sentido de arrimar el derecho de petición de la fecha ya conocida, y como se indicó no lo aportó, recordaremos que la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual "la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la

determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Se resalta a propósito).

Debido a ello, es regla general que recaiga en el actor la carga de probar los supuestos de hecho que soportan su pretensión, lo que para el caso concreto incumplió el señor Miguel Roberto Zabala Oyuela, y por otro lado la EAAB tampoco reconoció haberlo recibido.

Por todo lo anterior el despacho negara la tutela presentada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela incoada por el señor MIGUEL ROBERTO ZABALA OYUELA contra la empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, reliviéndoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**LA JUEZ**